
Consejería de Economía y Hacienda

Decreto 285/2004, de 28-12-2004, sobre anticipos de caja fija y pagos a justificar.

El régimen general de anticipos de caja fija y pagos a justificar viene regulado, básicamente, en los artículos 65 y 66 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

La necesidad de este Decreto, de desarrollo y complemento de la regulación legal, se justifica desde una doble perspectiva.

En primer lugar, responde a la necesidad de avanzar en aspectos de la gestión económica y financiera de los fondos públicos, que el citado Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en los artículos 65.3 y 66.5 dejaba al desarrollo reglamentario.

En segundo lugar, se pretende progresar en la racionalización de los procedimientos, así como en la automatización e integración de toda la gestión económico-financiera en el sistema de información económico-financiera en aras de un mayor avance en la modernización de la Administración Regional.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 28 de diciembre de 2004.

Dispongo:

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El sistema de anticipo de caja fija y el de pagos a justificar podrá establecerse en las Consejerías y órganos diferenciados que integran la Administración Regional, los Organismos autónomos y Entidades de derecho público con presupuesto limitativo, tanto en sus servicios centrales como en los periféricos.

Capítulo II: Cajas pagadoras

Artículo 2. Cajas Pagadoras.

1. El titular de la Consejería de Economía y Hacienda autorizará la creación

de Cajas Pagadoras así como, previo informe de la Tesorería General, la apertura de las cuentas corrientes asociadas a las mismas.

2. Las órdenes de pago correspondientes al anticipo y las cuentas de reposición se expedirán a favor de las Cajas Pagadoras.

Asimismo las correspondientes a pagos a justificar se librarán, ordinariamente, a favor de las Cajas Pagadoras.

3. Al frente de cada Caja Pagadora habrá un Cajero Pagador, con nombramiento expreso del titular de la Consejería, Organismos y Entidades señaladas en el artículo 1 para el ejercicio de sus funciones, salvo que exista un puesto en la Relación de Puestos de Trabajo con dicha denominación y funciones.

4. Las Cajas Pagadoras se adscribirán al órgano directivo o de apoyo que establezcan las normas de organización correspondientes, o que resulten, en su caso, de la Relación de Puestos de Trabajo cuando se haya creado el puesto de Cajero Pagador. En su defecto se adscribirán a las Secretarías Generales o Secretarías Generales Técnicas, Delegaciones o Servicios Provinciales, Presidencia o Dirección de los Organismos autónomos y Entidades de derecho público o Gerencias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Contabilidad.

Las Cajas Pagadoras llevarán la contabilidad de todas las operaciones en el sistema de Información económico-financiero, ajustadas a las normas que se establezcan por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda o las instrucciones que, en desarrollo de estas, dicte la Intervención General.

Artículo 4. Control.

En las primeras quincenas de los meses de enero, abril, julio y octubre, se formularán estados de situación de tesorería referidos al trimestre anterior, conforme a las normas que dicte la Intervención General. De dichos estados se enviará copia al Interventor respectivo.

Capítulo III.- Anticipos de caja fija.

Artículo 5. Concepto.

1. Son anticipos de caja fija las provisiones de fondos de carácter perma-

nente que se realizan a las Cajas Pagadoras para la atención inmediata y posterior aplicación al presupuesto, de gastos periódicos o repetitivos.

2. Se entiende por gastos periódicos o repetitivos los referentes a dietas, gastos de locomoción, material no inventariable, conservación, de tracto sucesivo, formación, perfeccionamiento y selección de personal, emergencia social y otros de similares características.

3. La cuantía del anticipo se fijará en el importe que resulta de dividir el gasto anual que se prevé gestionar a través del sistema de anticipos de caja fija por el número de veces en que se proyecte reponer su liquidez, de forma que exista un equilibrio adecuado entre la minimización de existencias de fondos y la adecuada agilización de la gestión de la tesorería.

Artículo 6. Concesión de los anticipos de caja fija.

1. El titular de la Consejería de Economía y Hacienda autorizará el importe del anticipo de Caja fija a solicitud de los titulares de las Consejerías, Organismos y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación al presente Decreto, previo informe de la Intervención General.

2. Las solicitudes se ajustarán a lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, mediante Orden que defina su estructura y contenido.

3. El importe del anticipo de caja fija tendrá carácter permanente, pero podrá ser modificado anualmente por el titular de la Consejería de Economía y Hacienda, a solicitud del órgano gestor correspondiente o a propuesta de la Intervención General, cuando se produzcan reorganizaciones administrativas o se altere el adecuado equilibrio entre las existencias de fondos y la agilización en la gestión de la tesorería.

4. Cuando se produzca la supresión de una Caja Pagadora, el respectivo Cajero Pagador deberá ingresar el saldo del anticipo recibido, así como justificar la diferencia hasta el importe total del mismo, para su imputación a presupuesto y consiguiente cancelación del anticipo. En ningún caso podrá realizarse traspaso directo del anticipo a la Caja Pagadora que, en su caso, asuma sus funciones.

En caso de disminución del importe del anticipo se procederá de la misma forma para su cancelación parcial.

Artículo 7. Reposición de fondos e imputación del gasto al presupuesto.

1. Los Cajeros Pagadores formarán y rendirán cuentas justificativas por los gastos atendidos con anticipo de caja fija a medida que sus necesidades de tesorería aconsejen la reposición de los fondos utilizados y necesariamente en el mes de diciembre de cada año. La estructura y contenido de las cuentas de reposición se determinará mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Las indicadas cuentas, acompañadas de las facturas y demás documentos originales justificativos del gasto y de la aplicación de los fondos, debidamente relacionados, serán aprobadas por el órgano gestor competente al que estén adscritas las Cajas Pagadoras.

3. Teniendo en cuenta las cantidades justificadas en las cuentas a que se refiere el apartado anterior, el propio órgano gestor dictará la oportuna orden de reposición de fondos, mediante la emisión de los correspondientes documentos contables, con imputación a las aplicaciones presupuestarias a que correspondan los gastos realizados.

Artículo 8. Disposiciones de fondos.

1. Las disposiciones de fondos se efectuarán, por regla general, mediante transferencias bancarias y, excepcionalmente, mediante cheques nominativos, autorizados con las firmas mancomunadas del Cajero Pagador y del titular del órgano gestor a que esté adscrito la Caja Pagadora o funcionario a quien designe, o de los sustitutos de los mismos. En ningún caso una misma persona podrá realizar ambas sustituciones.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los titulares de los órganos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto podrán autorizar la existencia en las Cajas Pagadoras de cantidades razonables de efectivo destinadas a atender necesidades imprevistas y gastos de menor cuantía. De la custodia de estos fondos será directamente responsable el cajero pagador.

3. Los intereses que produzcan los fondos se ingresarán por los Cajeros Pagadores en las cuentas que a tal efecto indique la Tesorería General, con aplicación a los conceptos correspondientes del presupuesto de ingresos.

Artículo 9. Ejercicio de la función interventora en relación con los anticipos de caja fija.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de la existencia de la autorización del titular de la Consejería de Economía y Hacienda prevista en el artículo 6 del Decreto.

2. De los documentos contables correspondientes a las órdenes de reposición de fondos se tomará razón una vez comprobado por la Intervención correspondiente que su importe coincide con el importe total de las cuentas justificativas y que han sido aprobadas por el órgano gestor competente.

3. Una vez se haya tomado razón de la reposición de fondos, las Intervenciones examinarán las cuentas justificativas y los documentos que las soportan, pudiendo utilizar procedimientos de muestreo, con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General.

En el plazo de quince días se emitirá informe en el que se pondrá de manifiesto su conformidad o los defectos y anomalías observadas con la cuenta. Dicho informe, junto con la cuenta, será remitido a los órganos gestores que la aprobaron, para su conocimiento.

Si en el informe se hacen constar defectos o anomalías, el órgano gestor, en plazo de quince días, realizará las alegaciones que estime oportunas y, en su caso, las subsanará, dejando constancia en la cuenta. De estas actuaciones se dará conocimiento al Interventor, en el plazo de quince días.

4. La Intervención podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones que estime oportunas. Además, elaborará un informe anual de seguimiento de la actividad realizada con relación a los defectos y anomalías observadas en las cuentas de reposición tramitadas a lo largo del ejercicio.

Dicho informe se remitirá al titular del órgano gestor competente y al Interventor General.

Capítulo IV: Pagos librados a justificar

Artículo 10. Concepto.

1. Tendrán el carácter de a justificar, las propuestas de pagos presupuesta-

rios que, excepcionalmente, se libren para atender gastos, cuando no pueda aportarse la documentación justificativa de las obligaciones en el momento previsto en el artículo 58.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Asimismo, podrán realizarse pagos a justificar cuando los servicios o prestaciones a que se refieran tengan lugar en el extranjero.

2. Los libramientos de pagos a justificar se realizarán a las Cajas Pagadoras.

Excepcionalmente, cuando hayan de atenderse pagos de los previstos en el apartado anterior y no exista una Caja Pagadora en el correspondiente organismo o entidad podrán realizarse a justificar, directamente a favor del acreedor, con los requisitos y en las condiciones reguladas en este Decreto y en las órdenes de la Consejería de Economía y Hacienda que lo desarrollen.

Artículo 11. Autorización de pagos a justificar.

1. El titular de la Consejería de Economía y Hacienda autorizará, a solicitud de los titulares de las Consejerías, Organismos y Entidades indicadas en el ámbito de aplicación del presente Decreto, previo informe de la Intervención General, el tipo de expedientes de gastos que se pueden atender a través del sistema de pagos a justificar, como los correspondientes a expropiaciones, contratos patrimoniales de adquisición de inmuebles y otros contratos privados, obras de emergencia y otros de características similares.

2. Las solicitudes se ajustarán a lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, mediante Orden que defina su estructura y contenido.

3. Las autorizaciones del titular de la Consejería de Economía y Hacienda podrán tener, según el tipo de expedientes de gastos, carácter permanente, anual para un determinado ejercicio presupuestario o puntual para un expediente de gasto concreto.

Artículo 12. Rendición de Cuentas Justificativas.

1. Los Cajeros Pagadores deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos con la aportación de los documentos originales justificativos del gasto y de la aplicación de los fondos y reint-

grar a la Tesorería General los no utilizados, en los plazos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Cuando, en los supuestos contemplados en este Decreto, el libramiento se produzca directamente a favor del acreedor, la obligación de justificación corresponderá al titular de la unidad administrativa que se designe en la solicitud de autorización del pago a justificar.

2. La estructura y contenido de la cuenta justificativa se determinará mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. No se podrá expedir órdenes de pago a justificar a favor de Cajas Pagadoras o con imputación al presupuesto de gasto de un determinado órgano gestor cuando transcurridos los plazos, o las ampliaciones en su caso, no se haya justificado la inversión de los fondos percibidos con anterioridad.

4. En el curso del mes siguiente a la fecha de formación de la cuenta con aportación de los documentos justificativos, se llevará a cabo su aprobación o reparo por el órgano gestor competente.

Artículo 13. Disposición de fondos.

1. La disposición de fondos librados a justificar se realizará conforme a lo previsto en el artículo 8 para anticipos de caja fija.

2. Cuando el libramiento se haya hecho directamente al acreedor, la forma de pago será necesariamente mediante cheque nominativo expedido por la Tesorería General, que se pondrá a disposición del titular de la unidad administrativa a quien incumbe la obligación de justificar, para su entrega, previos los trámites que resulten oportunos, al acreedor a cuyo nombre esté expedido.

Artículo 14. Ejercicio de la función interventora en relación con los pagos a justificar.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar se producirá mediante la comprobación de que se basan en orden o resolución del órgano competente para la aprobación del gasto, que los conceptos presupuestarios a los que se imputan los gastos son los adecuados, que el expediente de gasto es de los autorizados por el titular de la Consejería de Economía y

Hacienda y que los fondos librados con anterioridad se han justificado en la forma prevista en el artículo 12 de este Decreto.

2. En la intervención de las cuentas justificativas se examinarán los documentos y expedientes que las soporten comprobando que se haya seguido el procedimiento aplicable en cada momento, que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios y que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

Para ello se podrán utilizar procedimientos de muestreo, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General.

En el plazo de quince días se emitirá informe en el que se pondrá de manifiesto su conformidad o los defectos o anomalías observados con la cuenta. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto a la aprobación de la cuenta.

Disposición transitoria primera.

1. Las Cajas Pagadoras, autorizadas conforme al Decreto 6/1989, de 31 de enero, permanecerán en el ejercicio de sus funciones adaptando su contabilidad y procedimiento de gestión en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. En el primer trimestre del ejercicio siguiente a la entrada en vigor del Decreto se adecuarán los importes concedidos en concepto de anticipo de caja fija de forma que se asegure el adecuado equilibrio entre la existencia de fondos y la agilización de la tesorería.

Disposición transitoria segunda.

Los conceptos presupuestarios autorizados a justificar, conforme al Decreto 6/1989 citado, para los distintos órganos indicados en el ámbito de aplicación del presente Decreto permanecerán autorizados, sin vinculación de importe, durante el ejercicio presupuestario de su entrada en vigor.

Para el ejercicio posterior deberá solicitarse la autorización de pago a justificar conforme a lo previsto en el artículo 11 de este Decreto y la Orden que lo desarrolle.

Disposición adicional primera.

Las Cajas Pagadoras correspondientes a centros gestores de Organismos autónomos o a Entidades de derecho público de presupuesto limitativo que, conforme a los artículos 94.2 y 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, no estén sujetos a función interventora sino a control financiero, remitirán los estados de situación de tesorería regulados en el artículo 4 del presente Decreto a la Intervención General.

A los Organismos y Entidades referidos en el párrafo anterior no les serán de aplicación los artículos 9 y 14 del presente Decreto, que regulan la función interventora en relación con los anticipos de caja fija y los pagos a justificar.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo contenido en el presente Decreto.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 6/1989, de 31 de enero y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 28 de diciembre de 2004

El Presidente
JOSE MARIA BARREDA FONTES

La Consejera
MARIA LUISA ARAUJO CHAMORRO

Consejería de Bienestar Social

Decreto 287/2004, de 28-12-2004, por el que se regula la estructura territorial de las Zonas y Areas de Servicios Sociales y la estructura funcional del Sistema Público de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

El Decreto 23/1998, de 31 de marzo, por el que se actualizan las Zonas y se constituyen las Áreas de Servicios